

Don Joan de garay Totanoz canallero de la Orden de Santiago, del Consejo de su Magestad. En el supremo de guerra gobernador propietario de la ciudad de Madrid. Y ^{an} general de la provincia de guipuzcoa Superintendente de la escuadra Real del norte y Alcalde de Sordina. de la noble villa de Vergara Por quanto combiene al servicio de Dios y de su Magestad y alago Buengo gobierno desta Republica mando a todos los vezinos y moradores della y susuridiccion guarden muy bien lo contenido en las capitulas siguientes.

Lo primero En quanto a los Juramentos y las femias guarden las prematicas Reales y las penas en ellas contenidas que seran executadas.

En quanto a la caça y pesca guarden asy bien las prematicas que traen d'ello y las penas que continen.

Asy mismo en quanto a los fugadores y acozedores dello guarden las prematicas Reales y en especial no ayan conversaciones ni excessos dias de fiesta ni de labor pena de ser castigados y a lo que estubieren fugando o beuiendo a la ora de misa mayor condeno en cada qual ni entos mis ynuestrias de carcel.

que ninguno ande de noche con Armas defensivas ni ofensivas des que quieto que la campana de la que da pena de duçientos mis y perdimiento de las armas. Triendo moco de oficiales sera la pena de ocho dias de carcel.

que los que onerari parezcan antes de luego a tomar el arancel y leguarden en todo y por todo las penas que ade contenten y a menos no ocan ninguna gente pena de cada seisçientos maravedis.

que dentro de ochodias limpien y desembaracen los caminos vecinales quitando las carcas tierra y piedras y demas embaraces. Pena de duçientos mis. a cada uno que no lo cumpliere y demas dello se limpiaran de los caminos a costa de los tales.

que ningun mesonero se entre meta a comprar trigo para arrieros e
desta villa ni de fuera y los tales no compren sino en mercados abi-
ertos y entonces lo que para aquel dia subieren menester Y no mas
ni para vender pena de cada dos mill mrs para la camara de su
magestad Y casto de justicia Por mitad y medio año de destierro
prejuso desta villa y su suidicion y lo mismo se entienda contra
los demas que excedieren en lo dho con mas las penas que dispo-
nen las Leyes reales

que na die venda trigo ni otros mantenimientos ni mercaderias
solas penas de la prematica

que los molineros tengan en los molinos desta suidicion Valancas
Cuevas a finadas de fierro y no de piedra pena de cada mill mrs e
por cada vez que contravinieren y dentro de ochodias traygan las dhas
penas para cortar con el yerro del conceso pena de quinientos mrs

que ningun molinero lleve al mercado ni se entre meta a comprar tri-
go para ninguna Persona pena de ducientos mrs Por cada vez

que ninguna persona entre en heredad de ni huerta ajena ni en fru-
tales pena de ser castigado por ladrones con todo rigor

que na die venda mantenimientos de queso acucar Ygor almendra
papas y otras cosas semejantes sin afuero del regimiento Pena
de cada trecientos maravedis

que los mayordomos de las arcas de misericordia Ygor de esta villa al-
cofan todo el trigo de su cargo para el dia de todos santos que viene co-
a perceuimiento que procedere contra ellos

que na die tenga en las Iglesias ni Hermitas desta suidicion vestida
ropa lina ni otras cosas profanas ni ymundicias pena de ducien-
tos maravedis aplicados para luminaria de las tales Iglesias

Y ten las calles publicas esten muy limpias y de rembarcadas y ca-
Vecino y morador cuyde de fazer limpiar la delantora de su casa
Pena de cada Ducientos maravedis

que las Vegatonas no compren casa alguna de comer p. Vender a las
Lados de la tarde pena de cada treçientos maravedis

Quen ningun herrador ni otro oficial alguno. y herren buse de noq
das de fiesta a la mediadía y entonces con m. Licencia. Y que tampoco
curen ni angre vestias algunas En la calle ningun herrador Y lo cum
plan Pena de cada duçientos maravedis Para la Luminaria
del santisimo sacramento

quen ningun arriero salga de esta villa con recoa de machos cargados
ni sin cargar dia de fiesta sin oymisa. Y oya pueden caminar los fora
teros y los naturales. no. sino que guarden todo el dia y lo cumplan pena
de cada duçientos mrs. p. La luminaria del santisimo sacramento

Item quen ninguno sea osado de traer de dia ni de noche daga ni pu
ñal sin espada pena de perdimiento de la arma y de treçientos ma
ravedis y de que se proceda contra los tales con m. Vigor con
forme a las Prematicas Reales

quen ninguna Persona a ga con borsacion de vino y comida ni en otra
Manera en tabernas de esta villa y sus jurisdiccion dias de fiesta ni de
labor ni las personas. a cuyo cargo estubieren las dhas. tabernas los
alfojan y los rnos y los otros que contra binieren y incurran en pena
de cada ochocientos mrs por cada vez y nueve dias de carcel En
que se condeno y en reingidencia seranca. piga do. con m. Vigor.

que las personas que tubieren las tabernas no compren ningun ge
nero de vino sino de los obligados. Y quando ellos faltaren compren
con licencia aprouacion ya fuero de los regidores y no de otra ma
nera pena de cada nouçientos mrs. Y nueve dias de carcel Por
cada vez y de que se proceda con m. Vigor en reingidencia

que los mesoneros no compren ni tengan cueros de vino para dar en los
mesones a los suspedes. sino que se probean de las tabernas por menor Pe
na de cada seisçientos mrs. por cada vez que contra binieren

Y para que venga lo referido a noticia de todos y na die Pretenda

Amorancia en cargo a los señores curas lo publico en en sus Iglesias
y den certificacion dello fho en vergara a tres dias del mes de octubre
de mill y seis cientos y quatro y ocho años =

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
a
Martín de los Barrios
f B